

RECURSO DE REVISIÓN: JCA 208/18-7

AMPARO DIRECTO: 482/2019

QUEJOSO: *****

CUMPLIMIENTO DE AMPARO

QUERÉTARO, QUERÉTARO, A 20 (VEINTE) DE NOVIEMBRE DE 2019 (DOS MIL DIECINUEVE).

El Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, mediante sentencia de 17 (diecisiete) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve), resolvió el juicio de amparo directo 482/2019 de su índice, en la que concedió al quejoso *****, el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para los siguientes efectos:

> "En las relatadas condiciones, lo procedente es conceder al queioso el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para efectos de que la responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emita una nueva, en la que, prescinda de considerar la nulidad para efectos y en su lugar, emita la diversa lisa y llana, con la salvedad precisada en esta ejecutoria y que tiene relación con la emisión de nuevos requerimientos."

(Lo subrayado es añadido)

Precisado lo anterior, y para dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se procederá a efectuar el pronunciamiento de forma ordenada. Al respecto, esta Sala Superior ordena dejar **INSUBSISTENTE LA SENTENCIA RECLAMADA** DE FECHA 31 (TREINTA Y UNO) DE MAYO DE 2019 (DOS MIL DIECINUEVE), dictada por esta autoridad en el presente recurso de revisión, procediéndose a emitir otra siguiendo los lineamientos trazados en la ejecutoria de amparo que se cumple.

Vistos para dictar la presente resolución, con fundamento en los artículos 18 fracción III inciso b), 156 fracción III, 158 y 160 de la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, en el recurso de revisión citado al rubro, promovido por *****, por su propio derecho, parte actora en juicio de origen, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el 17 (diecisiete) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve), por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, dentro del juicio de amparo directo 482/2019, en estricta observancia a lo preceptuado en el artículo 192 de la Ley de Amparo, vigente y.

RESULTANDOS

PRIMERO. Demanda de nulidad. El 27 (veintisiete) de octubre de 2016 (dos mil dieciséis), *****, por su propio derecho, presentó demanda de nulidad ante

la Oficialía de Partes Común de los extintos Juzgados de lo Contencioso Administrativo del Distrito Judicial de Querétaro, señalando como actos impugnados y autoridades demandadas los siguientes:

- *I).* Actos impugnados. Los requerimientos de pago del Impuesto sobre Traslado de Dominio y/o requerimiento de documentación que acredite el pago del Impuesto sobre Traslado de Dominio, con los siguientes datos de identificación:
- **1.-** Requerimiento REQ/DOC/TD/DIF/419/2016 del 25/05/2016 referente a la clave catastral 140100128095005
- **2.-** Requerimiento REQ/DOC/TD/DIF/828/2016 del 25/05/2016 referente a la clave catastral 140100123434105
- **3.-** Requerimiento REQ/DOC/TD/DIF/434/2016 del 25/05/2016 referente a la clave catastral 140100123434095
- **4.-** Requerimiento REQ/DOC/TD/DIF/447/2016 del 25/05/2016 referente a la clave catastral 140100117568006
- **5.-** Requerimiento REQ/DOC/TD/DIF/451/2016 del 25/05/2016 referente a la clave catastral 1401001307073022
- **6.-** Requerimiento REQ/DOC/TD/DIF/467/2016 del 25/05/2016 referente a la clave catastral 140108401008005
- **7.-** Requerimiento REQ/DOC/TD/DIF/474/2016 del 25/05/2016 referente a la clave catastral 140108401037002
- **8.-** Requerimiento REQ/DOC/TD/DIF/475/2016 del 25/05/2016 referente a la clave catastral 140100131143007
- **9.-** Requerimiento REQ/DOC/TD/DIF/476/2016 del 25/05/2016 referente a la clave catastral 140100117148003
- **10.-** Requerimiento REQ/DOC/TD/DIF/478/2016 del 25/05/2016 referente a la clave catastral 140100123149036
- **11.-** Requerimiento REQ/DOC/TD/DIF/479/2016 del 25/05/2016 referente a la clave catastral 140100110220009
- **12.-** Requerimiento REQ/DOC/TD/DIF/491/2016 del 25/05/2016 referente a la clave catastral 140100103009003
- **13.-** Requerimiento REQ/DOC/TD/DIF/528/2016 del 25/05/2016 referente a la clave catastral 140100120134448
- II). Autoridades demandadas. A) El Director de Ingresos del Municipio de Querétaro; B) La Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro; y C) El Notificador y Ejecutor adscrito a la Dirección de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro, de nombre Sergio Calles Argumero.

SEGUNDO. Trámite y resolución. Por razón de turno correspondió conocer de esa demanda al entonces Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo del Distrito Judicial de Querétaro, quien por acuerdo de 9 (nueve) de noviembre de 2016 (dos mil dieciséis) ordenó su radicación bajo el número de expediente 1684/2016/QII, emplazando únicamente como autoridades demandadas: **1.-** El Director de Ingresos y **2.-** El Notificador y Ejecutor de nombre Sergio Calles Argumero, adscrito a la Dirección de Ingresos; ambos dependientes de la Secretaría de Finanzas del Municipio; por considerar que el Secretario de Finanzas señalado como autoridad por el actor, no tiene el carácter de parte al no haber ordenado ni ejecutado los actos impugnados. Y seguido el trámite correspondiente, dictó sentencia

SALA SUPERIOR RECURSO DE REVISIÓN: JCA 208/18-7 AMPARO DIRECTO: 482/2019



el 23 (veintitrés) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), a través de la cual decretó el sobreseimiento del juicio.

TERCERO.- Recurso de revisión. Por escrito presentado ante la A quo, el 7 (siete) de diciembre de 2017 (dos mil diecisiete), por *****, por su propio derecho, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha 23 (veintitrés) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), que decretó el sobreseimiento del juicio que corresponde al expediente administrativo 1684/2016/QII.

CUARTO. Admisión. Mediante acuerdo de 7 (siete) de marzo de 2018 (dos mil dieciocho), la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro tuvo por presente a la Juez de origen remitiendo el cuaderno de revisión 179/2017/QII y sus anexos y en consecuencia admitió el recurso, asignándole el número JCA 208/18-7.

QUINTO. Audiencia. A las 12:00 (doce) horas del día 2 (dos) de abril de 2018 (dos mil dieciocho) fue celebrada la audiencia final en las instalaciones de este órgano jurisdiccional.

SEXTO. El 22 (veintidós) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho), se dictó la resolución correspondiente en el recurso de revisión en la que se declaró infundado el agravio opuesto por el recurrente y se confirmó la resolución recurrida.

SÉPTIMO. Interposición de la demanda de amparo. Inconforme con el resultado de la resolución en cita, el recurrente promovió demanda de garantías, de manera que se formó el cuaderno de amparo número AD S2 105/18 del índice de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, llevándose a cabo por sus causes legales ante el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito en el Estado de Querétaro, asignándole el amparo directo administrativo número 917/2018 del índice de ese Tribunal.

OCTAVO. El 21 (veintiuno) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve) se recibe oficio 922/2019-C suscrito por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito en el Estado de Querétaro, mediante el cual remite los antecedentes que sirvieron para el conocimiento del caso y la ejecutoria de amparo pronunciada el 2 (dos) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve), en la que resolvió amparar y proteger al quejoso.

NOVENO. Nombramiento. Mediante acuerdo de fecha 28 (veintiocho) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve), se dio vista a las partes materiales de este asunto para que manifestaran lo que a su derecho corresponda respecto del decreto publicado en el periódico oficial La Sombra de Arteaga fecha por el cual nombra como magistrado propietario de este Tribunal al licenciado Juan Pablo Rangel Contreras.

DÉCIMO.- En fecha 31 (treinta y uno) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve), se pronunció resolución en cumplimiento de amparo en la que se determinó **PARCIAMENTE FUNDADO** el primer concepto de impugnación expuesto en el escrito de demanda, en consecuencia se **declaró la nulidad para efectos** de los actos impugnados en el juicio de nulidad, emitidos por la Directora de Ingresos del Municipio de Querétaro.

DÉCIMO PRIMERO. Interposición de la demanda de amparo. Inconforme con el resultado de la resolución en cita, el recurrente promovió demanda de garantías, de manera que se formó el cuaderno de amparo número AD S2 21/19 de segunda sección, llevándose a cabo por sus causes legales ante el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito en el Estado de Querétaro, asignándole el amparo directo administrativo número 482/2019 del índice de ese Tribunal.

DÉCIMO SEGUNDO. El 6 (seis) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve) se recibe oficio 1878/2019-C suscrito por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito en el Estado de Querétaro, mediante el cual remite los antecedentes que sirvieron para el conocimiento del caso y la ejecutoria de amparo pronunciada el 17 (diecisiete) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve), en la que decidió amparar y proteger al quejoso, y sin que exista actuación pendiente por señalar es que se prosigue con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, acorde con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 apartado A de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10 fracción XVI, 13, 14 fracciones I y V, 33 fracciones I y III, 44 fracciones III y VII, Quinto y Décimo



Montes Hernández.

SALA SUPERIOR RECURSO DE REVISIÓN: JCA 208/18-7 AMPARO DIRECTO: 482/2019

Transitorios de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro; Cuarto y Sexto Transitorios de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro; 1, 3, 5, 7, 8, 18 fracción III, 156 fracción III, 158, 159, 160 de la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro; Primero, Segundo del Acuerdo 01/2017 aprobado por la Sala Superior de este Tribunal y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" de 21 (veintiuno) de julio de 2017 (dos mil diecisiete), relativo a la adscripción de Magistrados Propietarios de la Primera, Segunda y Tercera Sección del referido Tribunal y asignación de los recursos de revisión, así como en términos del Decreto y del Acuerdo publicados respectivamente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" de 3 (tres) y 10 (diez) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve); el primero por el que la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro eligió al Licenciado Juan Pablo Rangel Contreras, como Magistrado Propietario de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, para el periodo comprendido del 26 (veintiséis) de abril de 2019 (dos mil diecinueve) al 25 (veinticinco) de abril de 2031 (dos mil treinta y uno), y el segundo por el que el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal eligió como Presidente del mismo al Magistrado Juan Pablo Rangel Contreras, por el periodo de 3 (tres) años, en términos del artículo 11 de la Ley Orgánica el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, mismo que abarca del 9 (nueve) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve) al 9 (nueve) de mayo de 2022 (dos mil veintidós); finalmente en términos del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria según el articulo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Querétaro, y atendiendo al oficio SSP/7860/19/LIX, recibido por la Presidencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro el 19 (diecinueve) de noviembre de la presente anualidad, se tuvo conocimiento que, en Sesión Ordinaria del Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, fue electo el Licenciado en Derecho y Contador Público Financiero José Armando Díaz de León Castro, como Magistrado Propietario de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, para el periodo comprendido del 15 (quince) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve) al 14 (catorce) de noviembre de 2031 (dos mil treinta y uno); quien emitirá de manera colegiada la sentencia que resuelve el presente asunto con los Magistrados Propietarios de este Tribunal Juan Pablo Rangel Contreras y Lorena

SEGUNDO. Toda vez que el inicio de este procedimiento fue el 27 (veintisiete) de octubre de 2016 (dos mil dieciséis), con la presentación de la demanda de nulidad ante la Oficialía de Partes Común de los entonces Juzgados de lo

Contencioso Administrativo del Distrito Judicial de Querétaro; de conformidad con los artículos Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro; artículos Cuarto y Sexto Transitorios de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, el presente recurso de revisión se resolverá con base en las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, ordenamiento legal vigente al momento del inicio de este procedimiento.

TERCERO. Legitimación. Se tiene por acreditada, de conformidad con la valoración efectuada en el auto admisorio del presente recurso de revisión.

CUARTO. Existencia de la sentencia recurrida. Se tiene por acreditada la existencia de la sentencia recurrida de fecha 23 (veintitrés) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), dictada por la Juez Segundo Administrativo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, en autos del expediente administrativo número 1684/2016/QII, la cual obra a fojas de la 95 (noventa y cinco) a la 104 (ciento cuatro) del expediente de referencia, misma que hace prueba plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 92 y 135 fracción I, segundo párrafo de la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, ya que se trata de un documento público.

QUINTO.- Sustento del acto rendido por la Juez. En ese orden de ideas, el Juez Segundo de este Tribunal, al rendir su informe justificado mediante oficio número JAQ-II/1338/2018, que obra a fojas 33 (treinta y tres) y 34 (treinta y cuatro) del expediente que corresponde al recurso de revisión JCA 208/2018-7, manifestó de forma general que el único agravio opuesto por la parte actora resulta infundado.

SEXTO.- Estudio de la Litis en revisión. La conforma un sólo agravio propuesto por la parte recurrente y la sentencia dictada el 23 (veintitrés) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete) por la Juez Segundo Administrativo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.

Ahora bien, a efecto de resolver el presente recurso, esta Sala Superior prosigue al estudio de las constancias procesales de conformidad con lo señalado en los artículos 130 y 131 de la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Querétaro, realizando las siguientes precisiones:

I. Antecedentes Relevantes





Previamente, a efecto de dar una mejor comprensión del asunto en estudio, resulta pertinente realizar una breve narración de los hechos que antecedieron a la emisión de los actos impugnados en el juicio contencioso administrativo, los cuales expuso la parte actora en su demanda de nulidad; así como de los hechos que se desprenden de las constancias procesales que integran el expediente administrativo 1684/2016/QII y que como instrumental de actuaciones se valoran conforme a lo previsto por el artículo 131 de la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

- 1.- La parte actora en juicio, *****, manifestó que tiene la carrera de Ingeniero Civil, con grado de Perito Valuador, con cédula profesional número ***** con registro en el Estado número *****, así como maestría en Ciencias.
- 2.- El referido actor expuso que el 9 (nueve) de octubre de 2016 (dos mil dieciséis) tuvo conocimiento de los actos impugnados, consistentes en diversos requerimientos de pago del Impuesto sobre Traslado de Dominio y/o requerimientos de documentación que acredite dicho pago, los que se originaron por diferencias no pagadas del Impuesto Sobre Traslado de Dominio correspondiente a distintas claves catastrales, derivados de diferencias entre el valor catastral que determinó en los avalúos que realizó como perito valuador y aquél determinado por la Dirección Municipal de Catastro de Querétaro.
- 3.- También manifestó que el procedimiento para el trámite de una escritura, es que cualquier acto traslativo de dominio debe presentarse ante la ventanilla de la Dirección Municipal de Catastro para revisar si existe algún error en el avalúo, el cual debe exhibirse junto con el aviso del acto traslativo de dominio; y el personal adscrito a dicha dependencia tiene la obligación de revisar su contenido y valores expresados, y una vez efectuado tal análisis, el titular de la mencionada Dirección emite su autorización; precisando, que a partir del 28 (veintiocho) de enero de 2012 (dos mil doce), las notificaciones emitidas por la Dirección Municipal de Catastro ya no describen los valores de terreno y de construcción, por lo que considera que no hay razón para que resulten las diferencias de las claves catastrales que combate.
- 4.- Adicionalmente, expuso que la Dirección Municipal de Catastro y la Secretaría de Finanzas, a través de la Dirección de Ingresos, todas del Municipio de Querétaro, tienen el plazo de un año para revisar el contenido y valores en los avalúos

y, que en caso de determinar diferencias y reestablecer valores, tienen que comunicarlas al propietario del inmueble.

Además, opina que el mencionado plazo de un año para revisar el contenido de los avalúos, ya había transcurrido para la fecha en que tuvo conocimiento de los requerimientos impugnados.

- 5.- Por ello, mediante escrito presentado el 27 (veintisiete) de octubre de 2016 (dos mil dieciséis) ante la Oficialía de Partes Común de los extintos Juzgados de lo Contencioso Administrativo del Distrito Judicial de Querétaro, *****, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de los siguientes actos:
 - **A.-** Requerimiento de Pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio y/o requerimiento de documentación que acredite el pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio, referente a la clave catastral *****, con folio REQ/DOC/TF/DIF/419/2016 de fecha 25 (veinticinco) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis).
 - **B.-** Requerimiento de Pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio y/o requerimiento de documentación que acredite el pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio, referente a la clave catastral *****, con folio REQ/DOC/TF/DIF/828/2016 de fecha 25 (veinticinco) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis).
 - **C.-** Requerimiento de Pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio y/o requerimiento de documentación que acredite el pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio, referente a la clave catastral *****, con folio REQ/DOC/TF/DIF/434/2016 de fecha 25 (veinticinco) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis).
 - **D.-** Requerimiento de Pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio y/o requerimiento de documentación que acredite el pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio, referente a la clave catastral *****, con folio REQ/DOC/TF/DIF/447/2016 de fecha 25 (veinticinco) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis).
 - **E.-** Requerimiento de Pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio y/o requerimiento de documentación que acredite el pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio, referente a la clave catastral *****, con folio REQ/DOC/TF/DIF/451/2016 de fecha 25 (veinticinco) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis).
 - **F.-** Requerimiento de Pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio y/o requerimiento de documentación que acredite el pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio, referente a la clave catastral ****, con folio REQ/DOC/TF/DIF/467/2016 de fecha 25 (veinticinco) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis).
 - **G.-** Requerimiento de Pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio y/o requerimiento de documentación que acredite el pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio, referente a la clave catastral *****, con folio REQ/DOC/TF/DIF/474/2016 de fecha 25 (veinticinco) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis).



- **H.-** Requerimiento de Pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio y/o requerimiento de documentación que acredite el pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio, referente a la clave catastral *****, con folio REQ/DOC/TF/DIF/475/2016 de fecha 25 (veinticinco) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis).
- **I.-** Requerimiento de Pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio y/o requerimiento de documentación que acredite el pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio, referente a la clave catastral *****, con folio REQ/DOC/TF/DIF/476/2016 de fecha 25 (veinticinco) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis).
- **J.-** Requerimiento de Pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio y/o requerimiento de documentación que acredite el pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio, referente a la clave catastral*****, con folio REQ/DOC/TF/DIF/478/2016 de fecha 25 (veinticinco) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis).
- **K.-** Requerimiento de Pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio y/o requerimiento de documentación que acredite el pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio, referente a la clave catastral *****, con folio REQ/DOC/TF/DIF/479/2016 de fecha 25 (veinticinco) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis).
- **L.-** Requerimiento de Pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio y/o requerimiento de documentación que acredite el pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio, referente a la clave catastral *****, con folio REQ/DOC/TF/DIF/491/2016 de fecha 25 (veinticinco) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis).
- **M.-** Requerimiento de Pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio y/o requerimiento de documentación que acredite el pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio, referente a la clave catastral *****, con folio REQ/DOC/TF/DIF/528/2016 de fecha 25 (veinticinco) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis).
- 5.- De dicho asunto conoció por razón de turno la entonces Juez Segundo de lo Contencioso Administrativo del Distrito Judicial de Querétaro, quien por acuerdo de 09 (nueve) de noviembre de 2016 (dos mil dieciséis) radicó su procedencia bajo el número de expediente 1684/2016/QII y ordenó emplazar a las siguientes autoridades en su domicilio oficial: "1) DIRECTORA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO y 2) NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO". Seguido el trámite correspondiente, el 23 (veintitrés) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete) el Juez instancial dictó sentencia en la que resolvió lo siguiente:
 - "(...) **SEGUNDO.** Se **sobresee el presente juicio**, de conformidad con las consideraciones vertidas en el considerando tercero de la presente resolución."

Siendo esta última la resolución recurrida.

6. La parte actora y recurrente, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha 23 (veintitrés) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), siendo del conocimiento de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal asignadole para tal efecto, asignándole el número JCA 208/18-7. Una vez pasando por sus causes legales el 22 (veintidós) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho), se dictó la resolución correspondiente en la que se declaró infundado el agravio opuesto por el recurrente y se confirmó la resolución recurrida.

7. Inconforme con el resultado de la resolución en cita, el recurrente promovió demanda de garantías, llevándose a cabo por sus causes legales ante el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito en el Estado de Querétaro, le asignó el amparo directo administrativo número 917/2018 del índice de ese Tribunal; el cual decidió mediante ejecutoria de amparo pronunciada el 2 (dos) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve), amparar y proteger al quejoso.

8. En cumplimiento a esa ejecutoria de amparo, esta Sala Superior en fecha 31 (treinta y uno) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve), se pronunció resolución en cumplimiento de amparo en la que se determinó **PARCIAMENTE FUNDADO** el primer concepto de impugnación expuesto en el escrito de demanda, en consecuencia **declaró la nulidad para efectos** de los actos impugnados en el juicio de nulidad, emitidos por la Directora de Ingresos del Municipio de Querétaro.

9. Inconforme con el resultado de la resolución en cumplimiento en cita, el recurrente promovió nuevamente demanda de garantías, conociendo de ello el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito en el Estado de Querétaro, asignándole el amparo directo administrativo número 482/2019 del índice de ese Tribunal. De manera que resolvió mediante ejecutoria de amparo pronunciada el 17 (diecisiete) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve), en la que decidió amparar y proteger al quejoso.

II. Planteamiento de agravio del recurrente.

El recurrente **** expresó un sólo agravio contenido en su libelo, el cual se hizo consistir en:





"(...) Me causa agravio la resolución que se combate de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, publicado el día 24 veinticuatro de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, y notificado personalmente el día 28 veintiocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, en su punto resolutivo SEGUNDO, en relación emitida por el considerando TERCERO de la sentencia recurrida en la parte el cual determina el sobreseimiento del juicio entablado por mí, basándose para ello en que, al estudiar las causales de improcedencia para el trámite del juicio contencioso administrativo e incluso como vía de excepción, hizo valer la autoridad demandada, determina el juez a quo, que los actos procesales que formaban parte del procedimiento administrativo de ejecución y respecto de los cuales únicamente procedía, ya el recurso ordinario de defensa, ya el juicio de nulidad pero, en un tiempo determinado por la propia ley y que por ello, cuando se interpuso el presente juicio de nulidad, era inoportuno y debía de sobreseerse.

Tal determinación es a todas luces errónea cuando parte de un supuesto distinto a aquél en el que se basó la demanda de nulidad intentada amén de existir el derecho a el suscrito de optar por hacer uso del recurso procesal ordinario o bien acudir directamente al juicio de nulidad ante el Tribunal competente.

De la simple lectura que se dé al escrito de demanda que el pasado 27 veintisiete de octubre de 2016 dos mil dieciséis, el suscrito presentó en oficialía de partes del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se puede observar en la demanda inicial se hace referencia a la reclamación de nulidad sobre la indebida determinación de LOS REQUERIMIENTO DE PAGOS DEL IMPUESTO SOBRE EL TRASLADO DE DOMINIO Y/O REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE EL TRASLADO DE DOMINIO, REFERENTE A LAS CLAVES CATASTRALES Y REQUERIMIENTOS:

- **A.-******, con folio REQ/DOC/TD/DIF/419/2016, de fecha 25 de mayo de 2016 dos mil dieciséis.
- **B.-******, con folio REQ/DOC/TD/DIF/818/2016, de fecha 25 de mayo de 2016 dos mil dieciséis.
- **C.-******, con folio REQ/DOC/TD/DIF/434/2016, de fecha 25 de mayo de 2016 dos mil dieciséis.
- **D.**-****, con folio REQ/DOC/TD/DIF/447/2016, de fecha 25 de mayo de 2016 dos mil dieciséis.
- **E.-******, con folio REQ/DOC/TD/DIF/451/2016, de fecha 25 de mayo de 2016 dos mil dieciséis.
- *F.-*****, con folio REQ/DOC/TD/DIF/467/2016, de fecha 25 de mayo de 2016 dos mil dieciséis.
- **G.-******, con folio REQ/DOC/TD/DIF/474/2016, de fecha 25 de mayo de 2016 dos mil dieciséis.
- **H.**-**** con folio REQ/DOC/TD/DIF/478/2016, de fecha 25 de mayo de 2016 dos mil dieciséis.
- I.- *****, con folio REQ/DOC/TD/DIF/476/2016, de fecha 25 de mayo de 2016 dos mil dieciséis.
- **J.-******, con folio REQ/DOC/TD/DIF/478/2016, de fecha 25 de mayo de 2016 dos mil dieciséis.
- **K.-******, con folio REQ/DOC/TD/DIF/479/2016, de fecha 25 de mayo de 2016 dos mil dieciséis.
- **L.-****** con folio REQ/DOC/TD/DIF/491/2016, de fecha 25 de mayo de 2016 dos mil dieciséis.
- M.-****, con folio REQ/DOC/TD/DIF/528/2016, de fecha 25 de mayo de 2016 dos mil dieciséis.

Así mismo, se puede apreciar que en adición a tal solicitud de nulidad de la determinación de los requerimientos de pagos del impuesto sobre el traslado de dominio y/o requerimiento de documentación que acredite el pago del impuesto sobre el traslado de dominio, se reclamó también la nulidad de notificaciones, en virtud de ser ésta un acto consecuencial de un diverso actuar de la autoridad.

Esto es, ese H. Tribunal puede observar que hubo dos reclamaciones de nulidad y que a saber son: la nulidad de todas y cada una de las determinaciones referidas de los créditos fiscales, que es un acto firme desde el momento mismo en que el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa y que genera un agravio a mí como prestador de un servició (sic) profesional cuando la autoridad administrativa dice su última determinación a través de quien le compete decidirla en el orden jurídico correspondiente y en el caso concreto, lo son las autoridades señaladas como responsables y, la nulidad de las notificaciones de tales créditos determinados.

Esto, es además importante, por que (sic) la Juzgadora dejó de ver lo siguiente:

Que existe un acto de la autoridad administrativa, consistente en la determinación de los créditos fiscales impugnados.

Otros actos procedimentales, son las notificaciones que de tales determinaciones hizo tal autoridad.

Lo que la Juez A Quo no vio o apreció erróneamente, es que primeramente se determina el crédito y solo ante su falta de pago, se inicia el procedimiento administrativo de ejecución. Ello acorde a lo que señala el artículo 36 del Código Fiscal para el Estado de Querétaro.

Artículo 36. La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo a que se refiere el artículo anterior, determinará que el crédito sea exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución.

La autoridad demandada en ningún momento INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

En efecto, la Autoridad demandada determinó un crédito fiscal que me dice tengo que pagar. Contra el mismo, el suscrito demandé el Tribunal competente la nulidad de tales determinaciones de créditos fiscales. Pero, la citada demandada JAMÁS INICIÓ EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN PARA OBTENER EL PAGO DE TALES CRÉDITOS DETERMINADOS.

Si la demandada no inició el citado procedimiento administrativo de EJECUCIÓN, la Juez A Quo hace mal al aplicar las disposiciones relativas a tal procedimiento para sobreseer el juicio de nulidad interpuesto.

En otras palabras, la demandada determina los créditos fiscales y yo los combatí mediante la interposición del juicio de nulidad respectivo, por las causas y violaciones que se señalaron incurrieron al hacer tal determinación.

Si bien la Autoridad demandada hizo el requerimiento de pago o acreditación del mismo, no menos cierto es que ante la falta de pago o acreditación del mismo PUDO haber iniciado el procedimiento de ejecución cosa que no hizo.

Luego entonces, si la demandada no inició el citado procedimiento de ejecución, la Juez A Quo no tenía porque (sic) haber establecido que el medio de defensas para considerar ilegal la nulidad de la determinación de adeudos o créditos fiscales tendría que esperar hasta que se estuvieran ya en fase de remate. No se ha embargado bien alguno y mucho menos se ha procedido a su remate y el suscrito no tengo porque (sic) sufrir las molestias de tener que esperar a que se me embargue y se vayan a rematar mis bienes para defenderme en contra de créditos ilegalmente determinados.

SALA SUPERIOR RECURSO DE REVISIÓN: JCA 208/18-7 AMPARO DIRECTO: 482/2019

Precisamente, la nulidad del citado crédito se interpone para que se declare que tales créditos son ilegales y nulos y por ende, no pueden serme cobrados a través del procedimiento de ejecución.

Luego entonces, como no estoy situado en tal procedimiento de ejecución, no estoy combatiendo las violaciones procesales del mismo para que pudiera remotamente pensarse que la Juez a Quo tiene razón sino que, estoy combatiendo la propia determinación del crédito fiscal demandado.

Bajo este presupuesto, no cabe la menor duda de que sí (sic) el artículo 146 ciento cuarenta y seis del Código Fiscal para el Estado de Querétaro, establece el recurso de revocación es procedente contra las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades fiscales del Estado, que en su fracción I, inciso a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos, no cabe duda que el suscrito pudo haber interpuesto tal recurso pues el procedimiento por sí mismo es procedente cuando se va convertir la determinación de una contribución de un accesorio o de un aprovechamiento.

Sin embargo, lo que la propia juzgadora dejó de ver, es que como el artículo 154 ciento cincuenta y cuatro, del Código Fiscal para el Estado de Querétaro, dispone que es optativo para el interesado la interposición del recurso de revocación o acudir directamente, sin agotar este recurso, al tribunal de lo contencioso administrativo del Estado, no cabe la menor duda que entonces al juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es procedente cuando se interpone en contra de la resolución administrativa definitiva que dicten las autoridades fiscales del Estado como lo son los actos reclamados.

Por consecuencia, el A quo comete un error al decretar el sobreseimiento del juicio por considerar que la propia determinación de una contribución o cobro, es un acto preliminar de un procedimiento de ejecución y que por ello tenía que agotar el recurso ordinario que prevé la ley de la materia (Código Fiscal para el Estado de Querétaro).

Todavía más, si observamos la ley de enjuiciamiento Contencioso administrativo del estado de Querétaro, en su artículo 19 dispone lo siguiente: A

Artículo 19. Será optativo para el particular agotar el recurso de revisión previsto en la ley procesal de la materia o iniciar juicio contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo. En todo caso, podrán desistirse del recurso interpuesto y acudir ante los juzgados. El ejercicio de la acción ante los juzgados de lo contencioso administrativo extingue el derecho de ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

Así mismo, una cosa es la determinación de un requerimiento fiscal, la cual la puedo combatir ya por el recurso ordinario de revocación, ya por el juicio de nulidad por ser optativo para el suscrito la elección de la vía para que haga valer mis derechos y otra cosa distinta, son los actos de ejecución y la queja que en contra de ellos pudiera realizar cuando se pretendiera ejecutar la determinación del requerimiento fiscal.

Luego entonces, si el suscrito optó por acudir directamente al juicio de nulidad y no agotar el recurso ordinario de la ley de la materia, lo que afirma el A quo es improcedente al negarse a conocer de dicha demanda de nulidad y sobreseer el juicio de nulidad planteado, pues insiste, el procedimiento de ejecución es algo distinto a la determinación de las liquidaciones (requerimientos) mencionadas.

Dichos requerimientos como ya dije son:

(...).

Aun y cuando los actos de autoridad fueron denominados por la misma demandada como "requerimiento de pago del impuesto sobre traslado de

dominio y/o requerimiento que acredite el pago de traslado de dominio", y en los mismos determinó diversos créditos fiscales relativos a dicho impuesto y, que se describen en el párrafo inmediato y no son actos propiamente de ejecución para obtener el pago de los créditos fiscales determinados sino la propia notificación de tales créditos.

Lo cierto es que tales actos se encuentran fundados en el artículo 69, del código fiscal del estado y no en el artículo 161, del mismo código, relativos al procedimiento contencioso administrativo de ejecución.

De lo anterior sin dejar de advertir que los apercibimientos hechos por la autoridad demandada al suscrito en caso de incumplimiento con su requerimiento lo constituye la consideración de que se ha cometido una infracción en los términos de las disposiciones fiscales respectivas; y no la ejecución del embargo, como en su caso correspondería de encontrarse en trámite un procedimiento de ejecución, como lo refiere la autoridad.

Por esta razón de ser, y toda vez que los actos de autoridad demandada lo fue en términos del artículo 69, del código fiscal vigente en el estado, es que es indiscutible que se trata de una facultad meramente de comprobación fiscal y en su caso de requerimiento de pago que, solo de no hacerse iniciaría el procedimiento de ejecución aludido por la A Quo.

Por lo que el suscrito, considera que la determinación de sobreseer el juicio de nulidad por mi intentado, es ilegal y contraria as (sic) derecho y deberá revocarse la misma para que se resuelva el fondo de lo demandado, y se proceda conforme a derecho."

III. Estudio de la legalidad de la resolución recurrida y calificación del único agravio.

Una vez precisado el único agravio en comento, se procede al estudio de la legalidad de la resolución recurrida, a la cual en términos de lo previsto en los artículos 92 y 135 fracción I segundo párrafo de la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, se le confiere pleno valor probatorio; misma que fue dictada el 23 (veintitrés) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), dentro del expediente que corresponde al juicio de nulidad 1684/2016/QII, al tenor siguiente:

"(...) **CUARTO.-** De manera previa al estudio de la nulidad solicitada por el impetrante de justicia administrativa, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la **autoridad demandada**, consistentes en:
(...)

En ese tenor, esta Juzgadora advierte que resulta fundada la causal de improcedencia hecha valer la autoridad responsable, al tenor de las siguientes consideraciones.

De acuerdo a las constancias que integran la causa que nos ocupa, mismas que son estudiadas como Instrumental de Actuaciones de conformidad con los artículos 67, 92, 130, y 131 de la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, a las que se le otorgan valor probatorio de conformidad con el numeral 135 fracción I del ordenamiento legal invocado, se advierte que se encuentran agregados a foja 23 (veintitrés) a la 64 (sesenta y cuatro) los actos impugnados, consistentes en: los requerimientos de pago de impuesto sobre traslado de dominio y/o requerimientos de documentación que acredite el pago del impuesto sobre traslado de dominio de folios número



SALA SUPERIOR RECURSO DE REVISIÓN: JCA 208/18-7 AMPARO DIRECTO: 482/2019

 REQ/DOC/TD/DIF/419/2016,
 REQ/DOC/TD/DIF/828/2016,

 REQ/DOC/TD/DIF/434/2016,
 REQ/DOC/TD/DIF/447/2016,

 REQ/DOC/TD/DIF/451/2016,
 REQ/DOC/TD/DIF/467/2016,

 REQ/DOC/TD/DIF/476/2016,
 REQ/DOC/TD/DIF/478/2016,

 REQ/DOC/TD/DIF/479/2016,
 REQ/DOC/TD/DIF/491/2016,

REQ/DOC/TD/DIF/528/2016; los cuales constituye (sic) parte de un procedimiento, denominado Procedimiento Administrativo de Ejecución, que es la actividad que desarrolla el Estado o Municipios para hacer efectivos los créditos fiscales a su favor, a través de un procedimiento instituido legalmente, el cual se encuentra regulado en los artículos 161 a 214 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, que se desenvuelve mediante una serie coherente y concordante de actos tendentes a la obtención ejecutiva del cumplimiento de una obligación con base en una liquidación firme como es el caso.

De igual forma, el Código Fiscal del Estado de Querétaro, establece medios ordinarios de defensa en contra de los actos administrativos dictados en materia fiscal por las autoridades del Estado de Querétaro, tal como se encuentra contenido en el capítulo que se denomina "Del Recurso Administrativo de Revocación" (véase título sexto, capítulo cuarto, sección primera, artículo 145 del Código Fiscal del Estado de Querétaro), que regula el recurso de revocación.

Siendo que el artículo 146 del mismo ordenamiento legal, establece hipótesis específicas para la procedencia de dicho medio ordinario de defensa, tal como se lee a continuación:

(…)

Del numeral en cita, se advierte que el recurso de revocación procederá en contra de resoluciones definitivas como lo son las que determinan contribuciones, accesorios o aprovechamiento, nieguen devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley, cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas que refiere el artículo 51 de este Código.

Asimismo, se desprende que procede el recurso de revocación en contra de las resoluciones no definitivas como lo son, las que exijan el pago de créditos fiscales, las que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución cuando se alegue que este no se ha ajustado a la Ley.

Por otra parte, se desprende como regla general que el recurso de revocación deberá presentarse ante la autoridad que emitió o ejecuto el acto impugnado, dentro de los 20 (veinte) días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación. En virtud de lo anterior se estima pertinente transcribir el artículo 150 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, mismo que a la letra dice:

De lo anterior, se colige que para actualizarse el supuesto legal de la procedencia del medio ordinario de defensa, se encuentra contemplada en el artículo 147, del Código Fiscal del Estado de Querétaro, que a la letra señala: (...)

Amén de lo anterior, como se puede observar el artículo 147 del Código Tributario Estatal establece cuando se impugnen actos del procedimiento administrativo de ejecución, el plazo para interponer dicho medio de defensa será de diez días, de esta norma legal se desprenden, a su vez, dos hipótesis, relativas a la forma de realizar el cómputo del plazo excepcional de diez días.

- 1) Cuando se alegue que el procedimiento económico-coactivo no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria.
- 2) Cuando se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta

efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

En ese contexto, de las hipótesis legales referidas, no les resulta aplicables en este momento procesal al accionante, ya que de la **primera excepción** sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y **de la segunda**, cuando se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguientes al de la diligencia de embargo.

Luego entonces si la parte actora pretende impugnar los requerimientos de pago de impuesto sobre traslado de dominio, con números de oficios: REQ/DOC/TD/DIF/419/2016. REQ/DOC/TD/DIF/828/2016. REQ/DOC/TD/DIF/434/2016, REQ/DOC/TD/DIF/447/2016. REQ/DOC/TD/DIF/451/2016. REQ/DOC/TD/DIF/467/2016. REQ/DOC/TD/DIF/474/2016, REQ/DOC/TD/DIF/475/2016, REQ/DOC/TD/DIF/476/2016. REQ/DOC/TD/DIF/478/2016. REQ/DOC/TD/DIF/479/2016, REQ/DOC/TD/DIF/491/2016. REQ/DOC/TD/DIF/528/2016, resulta evidente que se actualiza el supuesto del artículo 147 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, toda vez que, al ser dichos requerimientos, el inicio del procedimiento administrativo del ejecución.

Al respecto el artículo 161 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, señala que el procedimiento administrativo de ejecución, es el conjunto de actos y formalidades realizados por la autoridad administrativa en materia fiscal con objeto de hacer efectivo coactivamente el cumplimiento de un crédito fiscal no pagado o no garantizado por el contribuyente omiso; estos actos y formalidades llevados a cabo por el órgano de la administración pública encargado del procedimiento, se encuentran coordinados en razón del fin que persiguen y, por lo mismo, deben guardar un orden, una disposición, un método, al respecto esta Juzgadora de acuerdo a su autonomía jurisdiccional, señala como las principales etapas del procedimiento económico coactivo, son:

- a) Requerimiento de pago.
- b) Embargo.
- c) Avalúo.
- d) Remate.
- e) Adjudicación,

Estas fases están encaminadas a la satisfacción del cobro de contribuciones a favor del fisco estatal, en el entendido de que el crédito se encuentra firme, o bien, no ha sido debidamente garantizado por el particular.

Y con estas determinaciones esta A quo no impide al impetrante acceder a la justicia de manera pronta y completa, en un término prudente, dado que una vez transcurridos los plazos previstos por el legislador para arribar a la etapa del remate, aquél estará en posibilidad de impugnar a través del recurso de revocación, si así lo estima conveniente, las violaciones previas a esa fase del procedimiento, pues además no debe pasar inadvertido que para aprobar la reforma al artículo 147 del ordenamiento legal invocado, el legislador se apoyó objetivamente en la circunstancia de que se si se permitiera que los contribuyentes sujetos a un procedimiento administrativo de ejecución, promovieran el recurso de revocación en contra de cualquier actuación, ello implicaría retrasar indebidamente el remate de bienes embargados en detrimento de la colectividad, el fisco se vería impedido de realizar su función fundamental de recabar impuestos para solventar el gasto público.

En ese orden de ideas, es evidente que al determinar el Constituyente Permanente que las violaciones del procedimiento previas al remate, únicamente podrían combatirse hasta que se publicara la convocatoria correspondiente, quiso anteponer el interés colectivo al interés particular, pues de permitirse la promoción del recurso de revocación en cualquier tiempo y en



SALA SUPERIOR RECURSO DE REVISIÓN: JCA 208/18-7 AMPARO DIRECTO: 482/2019

contra de cualquier actuación dentro del procedimiento, como lo pretende hacer la parte actora, la sociedad se vería afectada por las argucias jurídicas de los contribuyentes, a quienes difícilmente se les podrían rematar los bienes embargados en detrimento del erario público con el que se sufragan los servicios otorgados por el Estado a la colectividad.

En efecto, no es que el acceso a la justicia se encuentre restringido para el actor en juicio, sino que más bien, se encuentra regulado de una manera objetiva, con el propósito justamente de no beneficiar a los particulares en detrimento del interés general, de tal forma que no puede afirmarse que existe una desproporción en los plazos que la ley concede para poder interponer el recurso de revocación. En esa medida, esta Juzgadora considera que su determinación no es violatoria en perjuicio del gobernado de las garantías de audiencia y acceso a la impartición de justicia, porque el Código Fiscal del Estado de Querétaro, establece optativo el recurso de revocación o la instancia contenciosa administrativa, se justifica que solo pueda promoverse el juicio de nulidad en este caso, hasta que se dicte en el citado procedimiento de ejecución fiscal la resolución con la que se convoque al remate, pudiéndose reclamar en tal oportunidad todas las violaciones cometidas dentro de dicho procedimiento; esto es, los conceptos de violación impugnados en este juicio.

Así las cosas, los actos emitidos durante el procedimiento administrativo de ejecución, no son impugnables por separado, en tanto que al tratarse de actos dictados dentro de un procedimiento de ejecución solo procede el juicio de nulidad hasta la publicación de la convocatoria del remate (artículo 147 Código Fiscal del Estado de Querétaro), en el entendido de que se podrá reclamar válidamente en tal oportunidad, todas las violaciones cometidas dentro de dicho procedimiento, ya que de considerar lo contrario equivaldría a estimar que es procedente el juicio de nulidad contra cada uno de los actos procesales de modo aislado, por no proceder en su contra registro alguno, o ser optativo su interposición, lo que desde luego obstaculiza injustificadamente la secuencia ejecutiva tal y como ya quedo precisado líneas anteriores, lo cual no debe permitirse, ya que del texto de los dispositivo legales en comento se advierte que la intención del legislador, de no entorpecer el Procedimiento Administrativo de Ejecución en cada acto intraprocesal, sino hasta el supuesto contemplado en el artículo 147 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, que lo es la publicación de la convocatoria de remate, lo que en el caso que nos ocupa aún no acontece, razón por la cual es que de las argumentaciones vertidas al respecto, esta juzgadora advierte que el actor no acredita la procedencia del juicio que nos ocupa, al no ser resolución definitiva.

De lo que se infiere, el acto que por esta vía se impugna es un acto intraprocesal, que forma parte del procedimiento administrativo de ejecución, respecto del cual, únicamente procede medio ordinario de defensa por lo que ve a hipótesis casuísticas previstas por la propia norma, de los cuales, en la especie no se configura ninguna; ya que sí (sic) bien causa agravio persona y directo, también lo es que el actor no se encuentra en el momento procesal oportuno para interponer juicio de nulidad, o en su defecto recurso administrativo de revocación, toda vez que la ley fiscal, al ser de estricta observancia, según lo determina la misma, no puede ir más allá ni cabe la suplencia de la queja, además que los meros requerimientos no constituyen actos de imposible reparación.

Debiendo ser exhaustivo en precisar que el Código Fiscal del Estado de Querétaro, limitó el momento en que se pueden impugnar los vicios cometidos dentro del procedimiento de ejecución, y el plazo para su impugnación, lo que significa que siguen siendo recurribles los actos de ejecución y optativa la interposición del recurso, que son las condiciones necesarias para la procedencia del juicio de nulidad en contra de tales actos, cuando no se ajustan a la ley.

Lo anterior se robustece con el criterio jurisprudencial de la Novena Época, Registro digital: 165159, Segunda Sala Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, Materia(s):

Constitucional Administrativa, Tesis: 2a./J. 20/2010, Página: 139, Jurisprudencia:

(...)

En correlación con la jurisprudencia número 2a./J 18/2009, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, de marzo de 2009 (dos mil nueve), página 451, cuyo rubro y texto dicen:

Así, del contenido del texto de las jurisprudencias transcritas con antelación, (aplicada en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos); del que se desprende que ante la reforma del Código Fiscal Federal aludido en el criterio; que por cuestión de redacción y contenido de la acción que tutela y que por analogía se aplica en el Código Fiscal del Estado, porque se advierte en el mismo sentido a la contenida por el artículo 147 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, por lo que al criterio jurisprudencial es aplicable el presente asunto, al no estarse ante los casos de excepción que dispuso el legislador y como sostiene el anterior criterio de la Suprema Corte en Cita.

Consecuentemente, derivado de lo antes expuesto respecto de la oportunidad procesal para interponer acción ante este Órgano Jurisdicente y de conformidad con el artículo 20 fracción IX y 21 fracción II de la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, que establece que no será procedente del juicio ante los juzgados de lo Contencioso Administrativo en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal aplicable, lo cual acontece en la especie, habida cuenta que como ya se dijo, los actos que se pretenden combatir son parte del Procedimiento Administrativo de Ejecución, esto derivado del contenido de los artículos 146, fracción II, inciso b) y 147, del Código Fiscal del Estado de Querétaro; mismos que a su letra dicen:

(…)

De la transcripción anterior, se advierte que aún no le concede la oportunidad al actor en juicio para combatirlo como acto susceptible de nulidad, máxime que la materia fiscal es de aplicación estricta, por lo tanto se debe estar a las normas que rigen la materia Fiscal en el Estado de Querétaro; en consecuencia, se sobresee la presente causa respecto de los actos impugnados consistente (sic) en:

- **A.-** Requerimiento de Pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio y/o requerimiento de Documentación que acredite el pago del Impuesto sobre el Traslado de Dominio, referente a la clave catastral *****, con folio REQ/DOC/TD/DIF/419/2016.
- **B.-** Requerimiento de Pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio y/o requerimiento de Documentación que acredite el pago del Impuesto sobre el Traslado de Dominio, referente a la clave catastral *****, con folio REQ/DOC/TD/DIF/828/2016.
- **C.-** Requerimiento de Pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio y/o requerimiento de Documentación que acredite el pago del Impuesto sobre el Traslado de Dominio, referente a la clave catastral *****, con folio REQ/DOC/TD/DIF/434/2016.
- **D.-** Requerimiento de Pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio y/o requerimiento de Documentación que acredite el pago del Impuesto sobre el Traslado de Dominio, referente a la clave catastral *****, con folio REQ/DOC/TD/DIF/447/2016.
- **E.-** Requerimiento de Pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio y/o requerimiento de Documentación que acredite el pago del Impuesto sobre el Traslado de Dominio, referente a la clave catastral *****, con folio REQ/DOC/TD/DIF/451/2016.





- **F.-** Requerimiento de Pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio y/o requerimiento de Documentación que acredite el pago del Impuesto sobre el Traslado de Dominio, referente a la clave catastral *****, con folio REQ/DOC/TD/DIF/467/2016.
- **G.-** Requerimiento de Pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio y/o requerimiento de Documentación que acredite el pago del Impuesto sobre el Traslado de Dominio, referente a la clave catastral *****, con folio REQ/DOC/TD/DIF/474/2016.
- **H.-** Requerimiento de Pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio y/o requerimiento de Documentación que acredite el pago del Impuesto sobre el Traslado de Dominio, referente a la clave catastral *****, con folio REQ/DOC/TD/DIF/475/2016.
- I.- Requerimiento de Pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio y/o requerimiento de Documentación que acredite el pago del Impuesto sobre el Traslado de Dominio, referente a la clave catastral *****, con folio REQ/DOC/TD/DIF/476/2016.
- **J.-** Requerimiento de Pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio y/o requerimiento de Documentación que acredite el pago del Impuesto sobre el Traslado de Dominio, referente a la clave catastral *****, con folio REQ/DOC/TD/DIF/478/2016.
- **K.-** Requerimiento de Pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio y/o requerimiento de Documentación que acredite el pago del Impuesto sobre el Traslado de Dominio, referente a la clave catastral *****, con folio REQ/DOC/TD/DIF/479/2016.
- **L.-** Requerimiento de Pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio y/o requerimiento de Documentación que acredite el pago del Impuesto sobre el Traslado de Dominio, referente a la clave catastral *****, con folio REQ/DOC/TD/DIF/491/2016.
- **M.-** Requerimiento de Pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio y/o requerimiento de Documentación que acredite el pago del Impuesto sobre el Traslado de Dominio, referente a la clave catastral *****, con folio REQ/DOC/TD/DIF/528/2016.

Por lo anterior, esta juzgadora se encuentra imposibilitada para realizar el estudio de fondo del asunto, decisión que se fortaleció con el criterio jurisprudencial número VI. 1o. J/23, de la Octava Época, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo 22-24, de octubre-diciembre de 1989 (mil novecientos ochenta y jueves), en la página 252, de rubro y texto siguientes:

Así como el contenido de la tesis número 1.9o.A 149 A, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, de julio de 2011 (dos mil once), página 2062 de rubro y textos siguientes: (...)"

Hecho lo anterior se procede al cumplimiento en los términos ordenados en el **punto número 2** de la ejecutoria en cumplimiento 917/2018 de fecha 2 (dos) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve), **con plenitud de jurisdicción, se resuelve el asunto conforme a derecho corresponde, prescindiendo de considerar que los**

requerimientos de pago impugnados no son definitivos.

De lo antes transcrito se desprende que el único agravio opuesto por la parte recurrente resulta, en parte, **INOPERANTE**, en otra **FUNDADO PERO INOPERANTE** y, en lo restante, **FUNDADO** para revocar la sentencia recurrida.

V.- Justificación

Lo INOPERANTE del agravio en estudio deriva de que uno de los argumentos planteados por el recurrente parte de una premisa falsa, al señalar que la Juez dejó de ver que en contra de los requerimientos de pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio y/o requerimiento de documentación que acredite el pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio. identificados los folios: con REQ/DOC/TD/DIF/419/2016, REQ/DOC/TD/DIF/828/2016. REQ/DOC/TD/DIF/434/2016,REQ/DOC/TD/DIF/447/2016,REQ/DOC/TD/DIF/451/20 16, REQ/DOC/TD/DIF/467/2016. REQ/DOC/TD/DIF/474/2016, REQ/DOC/TD/DIF/475/2016,REQ/DOC/TD/DIF/476/2016,REQ/DOC/TD/DIF/478/20 REQ/DOC/TD/DIF/479/2016. REQ/DOC/TD/DIF/491/2016 16. REQ/DOC/TD/DIF/528/2016, era optativo para el interesado interponer el recurso de revocación ante la propia autoridad fiscal o bien, presentar juicio de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro; por lo que, el juicio de nulidad que corresponde al expediente 1684/2016/QII era procedente, por no ser necesario agotar previamente el mencionado medio de defensa ante sede administrativa.

Sin embargo, es necesario precisar que tal cuestión argumentada por el recurrente no formó parte del pronunciamiento efectuado por la juez en la sentencia recurrida, ni motivó el sobreseimiento controvertido; sino que la razón que llevó a la juzgadora a determinar la improcedencia y sobreseimiento de la causa, lo fue el hecho que consideró que los actos impugnados fueron dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, tratándose en consecuencia de actos intraprocesales. Motivo por el cual, la A quo concluyó que no podían ser reclamados válidamente sino hasta el momento procesal oportuno, siendo éste hasta la publicación de la convocatoria del remate.

Y si bien es cierto que en la sentencia combatida la juez hizo alusión a los medios ordinarios de defensa previstos en el artículo 145 del Código Fiscal del Estado de Querétaro para combatir los actos dictados por las autoridades fiscales estatales, como en este caso lo es la Directora de Ingresos de la Secretaría de





Finanzas del Municipio de Querétaro, quien emitió los requerimientos impugnados; ello no fue para sostener que se hubiera contravenido el principio de definitividad por no haber agotado el mencionado recurso de revocación previo a la presentación del juicio contencioso administrativo, sino para ponderar la atacabilidad de los actos impugnados a través del mencionado recurso ordinario en sede administrativa considerando la naturaleza de dichos actos, pues para ser susceptible de ser combatidos es indispensable que constituyeran el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa.

En ese tenor, se colige que la juez sólo citó el recurso de revocación como referencia de que éste resultaba improcedente en contra de los actos intraprocesales, atendiendo a que las reglas para la procedencia de ese recurso administrativo son extensivas para el juicio de nulidad; en virtud de que es optativo para el particular interponer cualquiera de ambos medios de impugnación en contra de los actos administrativos dictados en materia fiscal por las autoridades del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 154 del Código Fiscal del Estado de Querétaro. Así como, considerando que la improcedencia del juicio contencioso administrativo puede derivarse también de alguna disposición legal aplicable, como en este caso lo es el mencionado Código Tributario del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 fracción IX de la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

Consecuentemente, toda vez que la juzgadora determinó que los requerimientos impugnados habían sido dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, que consiste en una secuencia progresiva de actos tendentes a la obtención ejecutiva del cumplimiento de un crédito fiscal y que, por tanto, no constituían resoluciones definitivas, resultando improcedente en su contra el recurso de revocación en ese momento procesal, conforme a lo establecido en el artículo 147 del Código Tributario Estatal invocado, concluyó que tampoco era procedente el juicio contencioso administrativo por las mismas razones.

Por lo antes expuesto, se deduce que <u>el recurrente parte de una apreciación indebida de los motivos por los que la juez declaró el sobreseimiento del juicio.</u>

En ese sentido, el argumento de referencia se basa en cuestiones novedosas que no formaron parte de estudio en la sentencia ahora recurrida, al sustentarse en que la juzgadora decretó el sobreseimiento de la causa, por

considerar que era necesario agotar el recurso de revocación ante la propia autoridad fiscal, previo a la presentación del juicio de nulidad intentado ante ese Juzgado Administrativo.

Bajo esa tesitura, el argumento en estudio resulta ineficaz para revocar la sentencia controvertida y, por lo tanto, se califica como **INOPERANTE**; ya que la Litis en revisión se centra en el estudio de la legalidad de la sentencia recurrida en relación con los argumentos que sustentan el sobreseimiento del juicio de nulidad 1684/2016/QII.

Lo cual encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia: VII.1o.C. J/1 (10a.) en materia Común, correspondiente a la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro digital 2010639, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo II, página 1086, de rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, REITERA LA MISMA TÉCNICA DE ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO QUE LA LEGISLACIÓN ABROGADA. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 74, fracción II, 76, 79, 108, fracción VIII y 175, fracción VII, de la Ley de Amparo, en su texto vigente, se advierte que reitera la misma técnica de análisis de la constitucionalidad del acto reclamado que la ley anterior, conforme a la cual, dicho examen se efectúa con base en los conceptos de violación planteados, excepto en aquellos casos en que procede suplir la queja deficiente, previstos por el artículo 79 de ese ordenamiento. En consecuencia, los conceptos de violación deben estar dirigidos a controvertir de manera eficaz y directa todas las consideraciones en que se sustenta el acto o sentencia reclamados, pero si no las atacan o dejan de controvertir una o más, que por sí solas sean suficientes para regir su sentido, es claro que el tribunal de amparo no puede abordar el estudio oficioso de las consideraciones no impugnadas, lo que trae como consecuencia que éstas permanezcan intocadas y continúen rigiendo el sentido de dicho acto; de donde resulta, precisamente, lo inoperante de los conceptos de violación. Como también ocurre cuando éstos sí controvierten las consideraciones en que se apoya la sentencia reclamada, pero dadas las circunstancias particulares del caso, existe un impedimento técnico que imposibilita su examen, como sucede, por ejemplo, cuando se relacionan con un aspecto sobre el que ya existe cosa juzgada, a virtud de un juicio de amparo anterior; introducen cuestiones novedosas que no fueron planteadas ante la autoridad responsable en la litis del juicio natural o bien en el recurso que originó la emisión del acto reclamado; o se basan en postulados no verídicos; entre otros supuestos, que deberán atenderse caso por caso."

Ahora bien, por cuanto hace al argumento contenido en el único agravio expuesto por el recurrente, relativo a que la juzgadora no efectuó pronunciamiento alguno respecto a la nulidad de notificaciones planteada por el actor en su escrito inicial de demanda; se determina que éste es **FUNDADO PERO INOPERANTE.**





Lo anterior, pues se aprecia que en el escrito de nulidad ingresado ante la Oficialía de Partes Común de los extintos Juzgados de lo Contencioso Administrativo del Distrito Judicial de Querétaro, el 27 (veintisiete) de octubre de 2016 (dos mil dieciséis), que obra a fojas de la 2 (dos) a la 17 (diecisiete) del expediente administrativo, valorado como instrumental de actuaciones en términos de los artículos 130 y 131 de la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, el inconforme incluyó el apartado que denominó: "Incidente de Nulidad de Notificaciones"; dentro del cual se inconformó respecto a la notificación de los requerimientos de pago y de solicitud de documentación expedidos a su nombre е identificados los folios REQ/DOC/TD/DIF/419/2016. con REQ/DOC/TD/DIF/828/2016,

REQ/DOC/TD/DIF/434/2016, REQ/DOC/TD/DIF/451/20 16, REQ/DOC/TD/DIF/467/2016, REQ/DOC/TD/DIF/474/2016, REQ/DOC/TD/DIF/475/2016, REQ/DOC/TD/DIF/476/2016, REQ/DOC/TD/DIF/478/20 16, REQ/DOC/TD/DIF/479/2016, REQ/DOC/TD/DIF/491/2016 y REQ/DOC/TD/DIF/528/2016, ya que consideró que la diligencia correspondiente practicada por el personal adscrito a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro, no se ajustó a las reglas que al efecto contempla la "Ley del Procedimiento Administrativo".

No obstante lo antes expresado, la Juez no realizó al respecto ningún pronunciamiento en la sentencia recurrida, siendo así su actuación carente de exhaustividad, por no haber atendido todos los puntos controvertidos por la parte actora en su escrito inicial de demanda. Ello, a pesar de que ha sido criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la demanda es un todo y debe interpretarse en su integridad.

Sin embargo, tal cuestión no le conllevó un perjuicio al promovente, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, porque a pesar de que el inconforme manifestó que los actos impugnados le habían sido notificados indebidamente, se hizo sabedor de los mismos e incluso los combatió en juicio.

Y, en segundo lugar, atendiendo a que la juez sobreseyó el citado juicio de nulidad por considerar que los requerimientos de pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio y/o requerimientos de documentación que acrediten el pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio emitidos a nombre del *****, no constituían resoluciones que pusieran fin a un procedimiento o instancia, ya que se trataban de

actos de trámite dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siendo impugnables hasta el momento de la publicación del remate.

En tal caso, al haber establecido la Juez natural que a los actos impugnados les revestía el carácter de actos de trámite y no el de resoluciones definitivas y que, por consiguiente, era improcedente el juicio contencioso administrativo promovido en su contra; resultaba intrascendente que la juzgadora se pronunciara respecto a la validez de la notificación de los mismos, dado que ello no conduciría a ningún fin práctico.

Finalmente, en relación con el argumento que vertió el recurrente en su único agravio, referente a que los actos impugnados no forman parte del procedimiento administrativo de ejecución, por lo que deben considerarse como resoluciones definitivas para efectos de la procedencia del juicio de nulidad; éste se determina **FUNDADO** para revocar la sentencia recurrida en esta segunda instancia.

Se arriba a tal conclusión, en relación con lo ordenado en la ejecutoria de amparo 917/2018 que se cumplimenta, ya que del estudio efectuado a los requerimientos de pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio y/o requerimientos de documentación que acrediten el pago del Impuesto Sobre Traslado Dominio identificados con los folios: REQ/DOC/TD/DIF/419/2016, REQ/DOC/TD/DIF/828/2016, REQ/DOC/TD/DIF/434/2016, REQ/DOC/TD/DIF/447/2016, REQ/DOC/TD/DIF/451/2016, REQ/DOC/TD/DIF/474/2016. REQ/DOC/TD/DIF/467/2016, REQ/DOC/TD/DIF/475/2016, REQ/DOC/TD/DIF/476/2016, REQ/DOC/TD/DIF/478/2016, REQ/DOC/TD/DIF/479/2016.

REQ/DOC/TD/DIF/491/2016 y REQ/DOC/TD/DIF/528/2016, emitidos por la Directora de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro a nombre de ***** el 25 (veinticinco) de mayo y el 20 (veinte) de septiembre de 2016 (dos mil dieciséis), valorados como documentales públicas en términos de los artículos 92 y 135 fracción I segundo párrafo de la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro; se desprende que contrario a lo determinado por la juez, dichos actos no son el inicio del procedimiento administrativo de ejecución.

De manera que lo anterior, permite concluir que tal y como lo determina la autoridad federal en la ejecutoria en cumplimiento, los requerimientos de pago del impuesto sobre traslado de dominio y/o requerimiento de documentación que acreditara el pago del impuesto sobre traslado de dominio, sí contienen una obligación de pago en cantidad líquida, por lo que sí constituyen una resolución definitiva





impugnable en términos de la Ley Orgánica del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, esto es, porque se trata de resolución definitiva que impone una obligación de pago en cantidad líquida, por infringir las normas administrativas estatales.

Por otra parte, los requerimientos de pago impugnados, constituyen por sí solos, una resolución definitiva impugnable a través del juicio contencioso administrativo, sin que para ello resulte necesario presentar el acto mediante el cual se materializa el pago.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 320/2015, de la cual derivó la jurisprudencia emitida en:

"Décima Época, Registro: 2011398, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 31/2016 (10a.), Página: 1254. JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE UNA PERSONA MORAL PARA QUE SE LE COLOQUE EN SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES. La respuesta a la solicitud de una persona moral para que se le coloque en suspensión de actividades, constituye una resolución definitiva impugnable en el juicio de nulidad, en términos del artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en tanto que le genera un agravio en materia fiscal vinculado con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, esto es, respecto de la causación y pago de éstas, considerando que conforme a los artículos 25, fracción V y 26, fracción IV, inciso a), del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 2 de abril de 2014, en relación con el numeral 27, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, la presentación del aviso de suspensión de actividades, por regla general, libera al contribuyente de la obligación de presentar declaraciones periódicas durante dicha suspensión, con las excepciones establecidas en esta última disposición."

De lo que puede advertirse que analizó el concepto de "resolución definitiva" para efectos de la procedencia del juicio de nulidad federal previsto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo vigente en ese momento (el cual es de contenido similar, al último de los numerales citados) y sostuvo lo siguiente:

Que al analizar la definitividad de la resolución que se impugna en el juicio de nulidad, ya sea expresa o ficta, debe considerare su naturaleza jurídica, esto es, que constituya el acto final o la última voluntad de la autoridad que se expresa y,

que ello implique una afectación a la esfera jurídica del gobernado, señalando que dicho acto final puede darse de dos formas:

- a) Como última resolución, dictada para poner fin a un procedimiento; y,
- b) Como manifestación aislada, que no requería de un procedimiento que le antecediera para poder reflejar la última voluntad oficial.

Asimismo, dijo que no era óbice a lo antes expuesto, que el referido artículo se estableciera que las resoluciones definitivas son aquéllas que no admiten recurso administrativo o admitiéndolo su interposición se optativa, pues al respecto ya se había pronunciado, en el sentido de que dicha definición, era contraria a derecho, ya que no se podía limitar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo, sólo por esa expresión.

En ese orden de ideas, los requerimientos de pago, por sí solos, constituyen una resolución definitiva impugnable en el juicio contencioso administrativo, acorde a lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro. Lo anterior es así, porque los requerimientos de pago, son una manifestación aislada, que por su naturaleza y características, no requieren de un procedimiento posterior, para reflejar la voluntad definitiva de la autoridad que la emite, toda vez que desde el momento de su emisión, generan un agravio en la esfera jurídica del gobernado, al necesariamente implicar la imposición de una obligación de pago.

Es decir, la autoridad al elaborar los requerimientos de pago, determinó que el actor, no había acreditado estar al corriente en el pago del impuesto sobre traslado de dominio, respecto de diversos actos jurídicos en los que participó y, por lo tanto, desde ese momento, lo obligó a cumplir con la obligación de revelarlo o en su caso, efectuar su pago, con el apercibimiento que de no cumplir con lo requerido, se consideraría una infracción en los términos de las disposiciones fiscales respectivas.

Consecuentemente, es suficiente que el actor haya señalado dentro de su demanda como acto impugnado, los requerimientos de pago aludidos, para que resultara procedente el juicio de nulidad, pues como ya se dijo, dichos actos administrativos, por sí solo, constituyen una resolución definitiva al tratarse de una manifestación aislada que por su naturaleza y características no requieren de un procedimiento posterior para reflejar la voluntad definitiva de la autoridad que la emite y por ende, generar efectos jurídicos plenos en la esfera jurídica del aquí quejoso.





Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 2ª X/20036, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los aobernados."

Bajo los argumentos expresados, es evidente que la Juez contravino lo establecido en los artículos 3 y 17 de la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, por no haber analizado exhaustivamente los documentos exhibidos como pruebas por las partes; ya que de haberlo hecho, habría advertido que los requerimientos de pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio y/o requerimiento de documentación que acredite los pagos del Impuesto Sobre Traslado de Dominio impugnados no constituían actos de trámite dictados dentro de un procedimiento de ejecución, sino resoluciones definitivas, en razón de que se trata de actos aislados emitidos por la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro, que contienen la última decisión de dicha autoridad fiscal y que, por tanto, son actos susceptibles de impugnación.

VI.- Conclusión

Bajo los argumentos expuestos, se determina que el único agravio opuesto por el recurrente resulta: en parte, **INOPERANTE**; en otra, **FUNDADO PERO INOPERANTE** y, en lo restante, **FUNDADO**; por lo que **SE REVOCA la sentencia**

dictada el 23 (veintitrés) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete) por el Juzgado Segundo Administrativo de este Tribunal, en la que se sobreseyó el juicio de nulidad que corresponde al expediente 1684/2016/QII.

SE REASUME JURISDICCIÓN

SÉPTIMO.- Al haber resultado en parte fundado el único agravio y, toda vez que este ente revisor en la resolución del recurso de revisión debe resolver con plena jurisdicción la cuestión efectivamente planteada ante esta instancia, al no existir la figura del reenvío procesal y, en consecuencia, abordar el análisis correspondiente; esto es, con las facultades legales de que se encuentra investido, advertir y corregir las deficiencias u omisiones en que haya incurrido; lo procedente es <u>asumir la jurisdicción conforme a lo previsto en el artículo 160 fracción III de la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.</u>

Así, tomando en consideración que, si bien es cierto que en el recurso interpuesto contra la sentencia de primer grado, el Tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario, la resolución sería incongruente; también lo es que esa regla es general, dado que en la revisión no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que la A quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido. Por ello, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes y a fin de resolver la Litis natural en todos sus aspectos, el Ad-quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente. Es así que en el caso de estudio debe igualmente acatarse dicho principio procesal, que significa que la autoridad al resolver debe pronunciarse en concordancia y respuesta de todos y cada uno de los planteamientos.

Sirve de sustento el siguiente criterio de interpretación, contenido en la Tesis numero 29 A sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, visible a página 1126, Tomo XXVII, Mayo de 2008, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto establecen:

"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL ADVERTIR EL PLENO DEL CITADO ÓRGANO QUE LA SALA A QUO NO ESTUDIO ALGUNO DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN LA DEMANDA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN FORMULADO AGRAVIOS, DEBE SUBSANAR DE OFICIO ESA OMISIÓN Y EMITIR LA SENTENCIA RESPECTIVA, AL NO EXISTIR REENVÍO. Conforme



al artículo 17 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, a través del recurso de revisión el pleno del citado órgano jurisdiccional reasume jurisdicción, en virtud de que en dicha legislación no se establece la figura del reenvío. Por ello, si el referido pleno advierte que la Sala a quo no estudio alguno de los actos reclamados en la demanda, aun cuando no se hubieran formulado agravios, debe subsanar de oficio tal omisión y emitir la sentencia respectiva, para cumplir con el principio de congruencia que prevé el precepto 82 de la referida ley...".

Estudio de las causales de improcedencia, sobreseimiento, excepciones y defensas.

Al respecto, este ente revisor determina que la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio propuesta por la autoridad demandada resulta IMPROCEDENTE, atendiendo a las consideraciones expuestas en la última parte del considerando sexto que declaró fundado el agravio opuesto por el recurrente para revocar la sentencia instancial en estudio, efecto que se encuentra en correlación tal y como lo fijó el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, en la ejecutoria que dictó el 2 (dos) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve), los requerimientos de pago impugnados no forman parte del procedimiento administrativo de ejecución, sino que por el contrario, se tratan de actos aislados que por su naturaleza y características no requieren de un procedimiento posterior para reflejar la voluntad definitiva de la autoridad, ya que desde su emisión generan una afectación en la esfera jurídica del particular, al imponer la obligación de pago. Bajo esa tesitura, es dable concluir jurídicamente que los requerimientos de pago impugnados constituyen resoluciones definitivas susceptibles de ser combatidas, ya sea mediante la presentación del recurso de revocación ante la propia autoridad fiscal, o bien, en la vía contenciosa administrativa, como sucedió en el caso concreto.

Hasta aquí lo expuesto se dio cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo número 917/2018, y a continuación se procede al:

CUMPLIMIENTO DE AMPARO.

A efecto de dar consecución a lo ordenado en la ejecutoria en cumplimiento de amparo número 482/2019 en lo que respecta a:

"prescinda de considerar la nulidad para efectos y en su lugar, emita la diversa lisa y llana, con la salvedad precisada en esta ejecutoria y que tiene relación con la emisión de nuevos requerimientos."

Una vez sentado lo anterior, se prosigue con el análisis del escrito inicial de demanda ingresado en la Oficialía de Partes Común de los entonces juzgados de lo de este Tribunal el 27 (veintisiete) de octubre de 2016 (dos mil dieciséis), la cual se valora como instrumental de actuaciones de conformidad con el artículo 131 de la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, de cuyo contenido se desprende que éste contiene 2 (dos) conceptos de impugnación, los cuales atento a la metodología empleada precisa que procederá abordar el primero de ellos, como agravio de mayor beneficio ya que hace valer en el que en esencia controvierte un incumplimiento a las formalidades legales de los actos impugnados, argumento que de declararse fundado conllevaría la revocación plena del acto impugnado al constituir el estudio de una cuestión de orden público.

Siendo lo anterior sustentado por el máximo tribunal del país, en la Jurisprudencia de la Novena Época, identificada con el número de registro 166717, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: XVI.1o.A.T. J/9, Página: 1275, "CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra".

Ahora bien, respecto del primer agravio en estudio opuesto por el actor en su escrito inicial de demanda, lo hizo consistir en:

"PRIMERO.- Señala la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en Artículo 14 que nadie puede ser privado de la libertad, de sus posesiones, bienes y derechos, sino mediante juicio en que se sigan las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Por su parte, el artículo 16 de la misma Constitución, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Igualmente, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, señala en su Artículo 4, los elementos del Acto Administrativo, y señala en sus



SALA SUPERIOR RECURSO DE REVISIÓN: JCA 208/18-7 AMPARO DIRECTO: 482/2019

Fracciones IV, V, VIII, IX, XII y XIII, la obligación de que los Actos cumplan con los requisitos de: contar con forma autógrafa de la autoridad que lo expide, **estar fundado y motivado de manera suficiente,** precisa y clara mencionar el órgano del cual emana, ser expedido sin que medie error, y se incluya el nombre completo de las personas, hacer mención de los recursos que procedan, cuando se trate de actos recurribles y además de ser expedido señalando expresamente todos los puntos establecidos por la ley.

Además en la Ley de Catastro en su artículo 4, señala el objeto de Catastro de registrar toda la información cualitativas (sic) y cuantitativas (sic) para determinar el valor catastral de los inmuebles, así como la fracción V del mismo, señala determinar, actualiza y notificar a los propietarios el valor del inmueble dependiente del municipio en que se ubique el inmueble.

Así mismo, la ley de hacienda de los municipios en el artículo 72 setenta y dos y 75 setenta y cinco, señala que las autoridades tendrán un plazo de un año para la revisión del contenido y valores expresados a partir de la presentación del aviso traslativo de dominio, en caso de no existir alguna resolución se tendrá por autorizado el valor expresado en este caso el avalúo emitido por el Perito Valuador.

Es el caso que a mí nunca se me hizo saber, mediante documento en que se mencionara mi nombre, la Resolución Impugnada la modificación a los valores catastrales, y no se mencionan tampoco artículos que se refieran a la facultad que pudiera haber, suponiéndolo, para modificar el valor catastral, por lo que no existe invocación que funde y motive la modificación del avalúo. Menos aún se expresa motivación, ya que no se expresan las razones por las cuales se consideraban aplicables alguna disposiciones legales, ni se menciona en que se basó para detectar la diferencia que según existe, pues ya no se deben considerar valor catastral para los actos traslativos de dominio a partir de 27 veintisiete de enero de 2012 dos mil doce, dejándose en estado de indefensión respecto de si se hizo o no algo al respecto, o si, como todo indica, el aumento del valor catastral, se hizo nada más "porque sí".

Cabe señalar que ni siquiera se motiva por qué la autoridad considera aplicable aun (sic) avalúo realizados en una determinada fecha, el valor catastral obtenido varios meses o años posteriores, sin señalar en ninguna parte que los inmuebles tengan las mismas características de cuando yo las valué. Dejan en estado de indefensión al suscrito cuando no me permiten saber si entre el trabajo realizado por mí y la valuación catastral con la que se determinan diferencias el propietario del inmueble realizó modificaciones o acto alguno que incrementara el valor, dejándome en estado de indefensión imposibilitando rendir prueba en contrario.

Resulta que tampoco se mencionó, si es que alguien hizo los estudios o determinaciones de avalúo, cual dependencia o autoridad la hizo y las bases en que se apoyó y, si el personal de la Dirección de Catastro Municipal tiene los métodos, técnicas o ciencia para realizar los avalúos y, en su caso no se menciona quién fue la persona que realizo tal avalúo catastral.

Tampoco se mencionó dónde podría consultar el expediente respectivo, ni tampoco se mencionó que se pudiera recurrir el acto, pues en realidad, el recibo simplemente se envío (sic) para efectos de cobro, no para dar de conocer la modificación del valor catastral ni si fundamento ni motivaciones."

Al respecto, cabe precisar que la autoridad demandada, Directora de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro contestó la demanda en el tenor siguiente:

"Primero.- (...) Los argumentos vertidos por la parte actora, resultan inatendibles e inoperantes, dado que se encuentran dirigidos a controvertir la constitucionalidad de los artículos en los que se fundan los requerimientos impugnados, los cuales no pueden ser impugnados mediante en (sic) el presente juicio de nulidad, toda vez que la violación de derechos fundamentales y la constitucionalidad de las leyes, solamente pueden ser reclamadas mediante el juicio de amparo, en virtud de que se trata de una facultad reservada exclusivamente al Poder Judicial de la Federación.

En efecto, los argumentos que esgrime el actor, resultan ineficaces por inoperantes, dado que ese Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo resulta incompetente para resolver las cuestiones de constitucionalidad respecto de los artículos en los que se fundan los requerimientos impugnados, dado que por disposición expresa del artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad que se ha dicho se encuentra reservada exclusivamente al Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, en el caso que nos ocupa, es menester precisar que los artículos 20, fracción IX y 21, fracción II ambos de la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, y los artículos 103, fracción I Constitucional y 1, fracción y 107, fracción I, ambos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales disponen literalmente lo siguiente: (...)"

En esa tesitura se procede al estudio del **primer concepto** de impugnación hecho valer por la parte actora en el que en esencia controvierte incumplimiento a formalidades legales de los actos impugnados (fundamento y motivo), éste se califica como **PARCIALMENTE FUNDADO**.

Esto es así, en virtud de que tal como lo planteó la parte actora, la autoridad demandada no fundó ni motivó de manera suficiente los requerimientos de pago impugnados, en razón de que en el último párrafo de la primera foja de los requerimientos en cuestión, no señaló cómo se determinaron las diferencias no pagadas por concepto de Impuesto Sobre Traslado de Dominio a cargo de *****; toda vez que al respecto sólo indicó: 1) el monto del citado impuesto cubierto mediante la declaración presentada a la fecha de ingreso de la escritura pública correspondiente a la compraventa del inmueble de que se trata (identificándolo con la clave catastral respectiva); 2) el valor fiscal empleado como base para el cálculo del impuesto pagado a través de la declaración en comento; 3) el valor catastral determinado mediante avalúo practicado por la Dirección Municipal de Catastro; 4) la fecha en que fue recibido el nuevo avalúo y 5) la diferencia de Impuesto Sobre Traslado de Dominio no cubierta; fundando lo anterior con la cita de los artículos 59, 62 y 66 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, mismos que -en síntesis- se refieren a la obligación de pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio, a qué debe entenderse por la traslación de dominio y a la facultad de la autoridad fiscal para determinar las diferencias y los accesorios del impuesto que resulten a cargo del perito valuador, derivadas de las discrepancias entre el valor fiscal calculado con base en el avalúo efectuado por dicho perito y el valor fiscal calculado con base en el nuevo avalúo.





Y posteriormente, en el recuadro donde se detalla la diferencia a cargo, sólo se incluyen los siguientes conceptos: "Impuesto Sobre Traslado de Dominio (actualizado)", "Impuesto para Educación y Obras Públicas Municipales", "Recargos", "Gasto de Ejecución", "Multa", "Actualización", "Redondeo" y "Total a Pagar".

De lo cual se advierte que la Directora de Ingresos no <u>le da a conocer</u> al inconforme las razones de hecho y de derecho de cómo llegó a determinar dichas diferencias del Impuesto Sobre Traslado de Dominio a cargo del perito valuador, a que se refiere el mencionado artículo 66 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro; lo cual no cumple con la fundamentación y motivación de que debe contener todo acto de autoridad de conformidad con lo previsto en el artículo 131 fracción III del Código Fiscal del Estado de Querétaro, lo que a la letra dice:

"Artículo 131. Los actos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos: I. Constar por escrito; II. Señalar la autoridad que lo emite; III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;"

Precepto normativo aplicado supletoriamente conforme al artículo 5 de la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, que tiene como propósito primordial que el particular conozca el por qué él es sujeto obligado, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el sentido del acto de autoridad, en este caso el punto que se analiza las diferencias no pagadas por concepto de Impuesto Sobre Traslado de Dominio a cargo de *****, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado la causa o causas que justificaron la decisión (cobro) para estar en posibilidad de controvertirla.

Lo anterior, en razón de que un acto administrativo se considera fundado y motivado, cuando expresa las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales por las que emite ese acto en cierto sentido; además de que se deben manifestar los preceptos legales en que se apoya su decisión. Pero también se tiene que tomar en cuenta que debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que se apliquen. De tal forma, que el razonamiento o motivo deberá entenderse como la expresión del argumento que revela y explica al particular la actuación de la autoridad; de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular.

Derivado de tales consideraciones, esta Sala Superior determina que las manifestaciones que la autoridad demandada vierte a manera ejemplificativa con relación a cómo determina las diferencias no pagadas por concepto de Impuesto Sobre Traslado de Dominio a cargo de *****, constituyen una motivación insuficiente, ya que las razones esgrimidas por la autoridad resultan ambiguas e impiden al gobernado conocer plenamente los elementos considerados por la autoridad en la decisión del acto administrativo fiscal, pues si bien señala el fundamento legal del cual deriva la obligación de pago, sin embargo no motiva las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad fiscal para fijar el monto en cantidad líquida por dicho concepto, que hacen al actor sujeto obligado en los términos requeridos, ya que la autoridad demandada se limita a establecer posteriormente la cita de diversos fundamentos legales, sin que de alguno de ellos indique cómo es que se aplica cada uno al caso en concreto. De manera que, la autoridad se encontraba obligada a través de la motivación en el acto, de darle a conocer al actor las circunstancias de hecho que en dicho periodo acaecieron para determinar con relación a lo previsto en los artículos 59, 62 fracción I y 66 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, como sujeto obligado para requerirle respecto de las diferencias no pagadas por concepto de Impuesto Sobre Traslado de Dominio.

En este contexto, se arriba a la conclusión de que los requerimientos de pago del impuesto sobre traslado de dominio impugnados en el juicio de nulidad, no cumplen con el imperativo de legalidad que debe contener todo acto de autoridad ya que como fue expuesto, la autoridad demandada con relación a las diferencias no pagadas por concepto de Impuesto Sobre Traslado de Dominio a cargo de *****, no le da a conocer a éste los motivos de hecho y de derecho que en relación con el caso particular en que se encuentra, lo llevan a determinar esas diferencias.

Sin embargo, del contenido del acto impugnado en el presente proceso no se advierten tales aspectos; por ende, no puede considerarse que exista una adecuación entre los motivos que aduce el acto y el fundamento que debe existir. Así pues, se concluye que los actos impugnados carecen del requisito de debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 131 fracción III del Código Fiscal del Estado de Querétaro, aplicado supletoriamente conforme al artículo 5 de la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.



SALA SUPERIOR RECURSO DE REVISIÓN: JCA 208/18-7 AMPARO DIRECTO: 482/2019

Tiene sustento jurídico en el siguiente criterio jurisprudencial emitido en la Época: Novena Época, Registro: 176546, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 139/2005, Página: 162.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.'

Derivado de lo expuesto se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 146 fracción II, 149 y 162 de la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro que señala:

"Artículo 146. <u>Se declarará que un acto administrativo es nulo cuando se demuestre alguna de las siguientes causales</u>:

- Incompetencia subjetiva u objetiva de la autoridad que haya dictado, ordenado, ejecutado, intentado ejecutar o tramitado el procedimiento del que derivara el acto impugnado;
- II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido del acto impugnado, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;
- III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido del acto impugnado;
- IV. Si los hechos que motivaron el acto impugnado no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada;
- V. Cuando el acto impugnado que haya sido determinado en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades;

- VI. Cuando el acto impugnado sea consecuencia de conductas que sean calificadas como ilícitas o delictuosas por autoridad competente;
- VII. Cuando el acto impugnado importe, conlleve o adolezca de una manifiesta arbitrariedad, desproporción, desigualdad, inequidad, abuso o cualquier otra causa de injusticia manifiesta;
- VIII. Cuando el acto impugnado estuviere fundado en disposiciones secundarias que contravengan la letra o el espíritu de las leyes administrativas:
- IX. Cuando el acto impugnado se funde en leyes o disposiciones legales declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: v
- X. Por las demás que se señalen en las leyes aplicables.

Sólo procede la nulidad para efectos, cuando con el acto impugnado se resuelva una petición o instancia. La nulidad lisa y llana impedirá siempre que la autoridad responsable emita nuevamente el acto impugnado"

Artículo 149. Las sentencias que declaren fundada la pretensión del actor, dejarán sin efectos legales el acto impugnado y, en su caso, precisarán la forma y términos en que las autoridades responsables deberán otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados.

Artículo 162. Si dentro de los tres días siguientes a la notificación a los demandados, la sentencia no quedare cumplida o se encontrare en vías de cumplimiento, de oficio o a petición de parte, se requerirá a la autoridad que dé cumplimiento en el término de veinticuatro horas siguientes a la hora de notificación, apercibiéndole que en caso contrario se le aplicarán, por una sola ocasión, las medidas de apremio pertinentes a criterio del juzgador."

De lo anteriormente expuesto y el articulo 146 en cita se aprecia que, la nulidad para efectos es procedente, cuando el acto impugnado carezca de requisitos formales, tales como la falta de fundamentación y motivación, en cuya sentencia se precisarán la forma y términos en que las autoridades responsables deberán otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados, teniendo la autoridad demandada el plazo de tres días siguientes a la notificación de la misma, para cumplir con lo ordenado en la sentencia.

En el entendido de que, en cumplir a la ejecutoria que se observa; únicamente procede la nulidad para efectos, cuando con el acto se resuelva una petición o instancia; por lo que si de autos se aprecia que en el caso particular, con los requerimientos de pago impugnados en el juicio de nulidad, no se resolvió una petición o instancia, consecuentemente, no puede decretarse la nulidad para efectos; esto es, vincular a la autoridad administrativa para que emita nuevos requerimientos en los que subsanare vicios formales. Atento a ello, se procede declarar la **nulidad lisa y llana** de los actos impugnados consistentes en:

- **1.-** Requerimiento REQ/DOC/TD/DIF/419/2016 del 25/05/2016 referente a la clave catastral *****
- 2.- Requerimiento REQ/DOC/TD/DIF/828/2016 del 25/05/2016 referente a la clave catastral *****
- **3.-** Requerimiento REQ/DOC/TD/DIF/434/2016 del 25/05/2016 referente a la clave catastral *****



SALA SUPERIOR RECURSO DE REVISIÓN: JCA 208/18-7 AMPARO DIRECTO: 482/2019

- **4.-** Requerimiento REQ/DOC/TD/DIF/447/2016 del 25/05/2016 referente a la clave catastral *****
- **5.-** Requerimiento REQ/DOC/TD/DIF/451/2016 del 25/05/2016 referente a la clave catastral *****
- **6.-** Requerimiento REQ/DOC/TD/DIF/467/2016 del 25/05/2016 referente a la clave catastral *****
- **7.-** Requerimiento REQ/DOC/TD/DIF/474/2016 del 25/05/2016 referente a la clave catastral *****
- **8.-** Requerimiento REQ/DOC/TD/DIF/475/2016 del 25/05/2016 referente a la clave catastral *****
- **9.-** Requerimiento REQ/DOC/TD/DIF/476/2016 del 25/05/2016 referente a la clave catastral *****
- **10.-** Requerimiento REQ/DOC/TD/DIF/478/2016 del 25/05/2016 referente a la clave catastral *****
- **11.-** Requerimiento REQ/DOC/TD/DIF/479/2016 del 25/05/2016 referente a la clave catastral *****
- **12.-** Requerimiento REQ/DOC/TD/DIF/491/2016 del 25/05/2016 referente a la clave catastral *****
- **13.-** Requerimiento REQ/DOC/TD/DIF/528/2016 del 25/05/2016 referente a la clave catastral *****.

Todos emitidos por la Directora de Ingresos del Municipio de Querétaro, dejándolos sin efecto legal alguno en términos de lo previsto por el artículo 149 del Ordenamiento Legal de referencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la contradicción de tesis 15/2006-PL, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada por el Pleno con el número de tesis XXXIV/2007, consultable en la página veintiséis del Tomo XXVI, Diciembre de 2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes: "NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva: cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos."

Sin que obste a lo anterior, la circunstancia de que al ser procedente la nulidad lisa y llana, ello impida a la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades y competencias legales, emitir nuevos requerimientos al particular, para requerir el pago de supuestas diferencias en el pago del impuesto sobre traslado de dominio, tal como pudiera interpretarse en el propio último párrafo del artículo 146, anteriormente invocado, puesto que debe estimarse que ese impedimento, es propiamente cuando se anula la resolución por vicios de fondo y no como en el caso, que resultó procedente contra vicios formales.

Sin que pase desapercibido para esta Sala Superior, lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 144 de la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, mismo que a la letra dice:

"Artículo 144.- ... Cuando se hagan valer diversa causales de ilegalidad, la sentencia o resolución deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. Sin embargo cuando cualquiera de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho solo agravio, sin que se requiera entrar al estudio de los restantes...".

En atención a lo cual y toda vez que se ha declarado la **nulidad lisa y llana** de los actos combatidos, razón justificante por la que no resulta procedente entrar al estudio del resto de los conceptos de impugnación formulados por la parte actora, no produciéndole agravio alguno a las partes materiales, ya que si bien el principio de congruencia va encaminado a que el juzgador se ocupe de todos y cada uno de los puntos controvertidos, también, este principio de congruencia sufre una excepción cuando alguno de ellos conlleva como consecuencia la nulidad del acto combatido, resultando ocioso exigir el estudio de los motivos de inconformidad que se pueda alegar, pues cualquiera que fuere su análisis y determinación, no variaría la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 Constitucional, pronta y expedita.

Robusteciendo lo anterior con el siguiente criterio jurisprudencial:

"No. Registro: 220.006. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. IX, Marzo de 1992. Tesis: II.3o. J/5. Página: 89. **CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.





Por lo expuesto y con apoyo en los numerales 17, 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 apartado A de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 2, 3, 6, 7, 9, 13, 14 fracciones I y V, 33 fracciones I y III, 44 fracción VII, Quinto y Décimo Transitorios de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro; Cuarto y Sexto Transitorios de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro; 1, 3, 5, 17, 18 fracción III inciso b, 144, 149, 154, 155, 156 fracción III, 158, 159 y 160 de la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en el Considerando Primero del presente fallo.

SEGUNDO.- Quedó debidamente acreditada la personería de la parte recurrente, por lo cual se reconoce legitimación procesal para la interposición del presente medio de impugnación, así como su correspondiente integración, tramitación, análisis, estudio y resolución, por los argumentos esgrimidos en el Considerando tercero de la presente sentencia.

TERCERO.- Se declara INOPERANTE una parte del único agravio opuesto por el recurrente, en otra, FUNDADO PERO INOPERANTE y, en lo restante, FUNDADO; por lo que <u>SE REVOCA la sentencia dictada el 23 (veintitrés) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete) por el Juzgado Segundo Administrativo de este Tribunal, en la que se sobreseyó el juicio de nulidad que corresponde al expediente 1684/2016/QII, acorde con la argumentación vertida en el considerando sexto de la presente resolución.</u>

CUARTO.- Al reasumir jurisdicción, se determina **PARCIALMENTE FUNDADO** el primer concepto de impugnación expuesto en el escrito de demanda, en consecuencia se <u>declara la nulidad lisa y llana</u> de los actos impugnados en el juicio de nulidad, emitidos por la Directora de Ingresos del Municipio de Querétaro, conforme a lo expuesto en el considerando séptimo de la presente resolución.

Sin soslayar la circunstancia de que al ser procedente la nulidad lisa y llana, ello impida a la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades y competencias legales, emitir nuevos requerimientos al particular, para requerir el pago de supuestas diferencias en el pago del impuesto sobre traslado de dominio, tal como pudiera interpretarse en el propio último párrafo del artículo 146, anteriormente invocado, puesto que debe estimarse que ese impedimento, es propiamente cuando se anula la resolución por vicios de fondo y no como en el caso, que resultó procedente contra vicios formales.

NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte recurrente, *****; por oficio, para efectos del cumplimiento de amparo a la autoridad demandada, ahora tercero perjudicada, Director de Ingresos de la Secretaria de Finanzas del Municipio de Querétaro; por listas, a la autoridad: Notificador y Ejecutor adscrito a la Dirección de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro; por oficio, al Juez Segundo Administrativo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, remitiéndole copia certificada de la presente resolución, así como del expediente de nulidad 1684/2016/II y sus anexos; y por oficio y para efectos del cumplimiento de la ejecutoria de amparo directo 482/2019, al TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, y CÚMPLASE.-

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 fracciones VII, VIII, XIII incisos a) y d) y XX; 4, 6 inciso d), 8, 69 fracción II, 108, 109, 110, 111 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se ordena poner a disposición general, la versión pública de la presente resolución, salvaguardando los datos personales identificados e identificables.

Así lo resolvió esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan Pablo Rangel Contreras, José Armando Diaz de León Castro y Lorena Montes Hernández, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, atendiendo al oficio SSP/7860/19/LIX, recibido por la Presidencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro el 19 (diecinueve) de noviembre de la presente anualidad, se tuvo conocimiento que, en Sesión Ordinaria del Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, fue electo el Licenciado en Derecho y Contador Público Financiero José Armando Díaz de León Castro, como Magistrado Propietario de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, para el periodo comprendido del 15 (quince) de noviembre de 2019 (dos



SALA SUPERIOR RECURSO DE REVISIÓN: JCA 208/18-7 AMPARO DIRECTO: 482/2019

mil diecinueve) al 14 (catorce) de noviembre de 2031 (dos mil treinta y uno); lo anterior, en el entendido que actuará como Magistrado Propietario adscrito a la Segunda Sección de esta Sala Superior, quienes firman para constancia, con el Licenciado Ernesto Aguilar Pacheco, Secretario de Acuerdos Provisional adscrito a la Segunda Sección de la Sala Superior, quien da fe. Doy fe.

Juan Pablo Rangel Contreras

Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro adscrito a la Tercera Sección

Lorena Montes Hernández

Magistrada Propietaria adscrita de la Primera Sección del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.

José Armando Díaz de León Castro

Magistrado Propietario adscrito a la Segunda Sección del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.

Ernesto Aguilar Pacheco

Secretario de Acuerdos Provisional adscrito a la Segunda Sección de la Sala Superior

PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 21 (VEINTIUNO) DE NOVIEMBRE DE 2019 (DOS MIL DIECINUEVE).- CONSTE.